

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA quien actúa en nombre propio y en contra del señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra del señor FREDY ALEXANDER MUÑOZ INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que el 8 de enero de 2021 presentó solicitud de amparo policivo por la invasión de un espacio público ocasionado por la construcción de un muro que se encuentra ubicado en la Calle 21 N°5 06 de Sibaté.

Que el 9 de febrero de 2021 radico derecho de petición ante la Inspección de Policía de Sibaté con el fin de que le indicaran las actuaciones que había tenido ese Despacho ante el amparo solicitado. Que no ha recibido respuesta alguna.

Que por considerar el incumplimiento al derecho de petición y violación al debido proceso dentro del proceso policivo presentó una denuncia disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación con radicado E-2021-183799 del 8/04/2021.

Que en contra del accionante se radicó querrela policiva relativa su predio.

Trae a colación el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 14378 de 2011, numeral 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Reitera que no se ha dado contestación a su derecho de petición.

Pretende que se declare violado su derecho de petición por haber transcurrido mas de 15 días hábiles sin respuesta alguna, que como consecuencia se ordene de respuesta al mismo y se declare recusado dentro del trámite policivo con N°20219999900870 en el cual el accionante es parte demandada violando su derecho al debido proceso por haber dado respuesta en forma improcedente e incompleta sin motivación y al haber omitido pronunciarse sobre una de las causales relativas a denuncia disciplinaria en su contra, que se ordene al accionado se pronuncie en forma completa y siguiendo los lineamientos contemplados en el CPACA y el CGP sobre la recusación presentada en su contra.

Allega como prueba lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoca conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

FREDY ALEXANDER MUÑOZ, en su calidad de Inspector Municipal de Policía de Sibaté ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA, haciendo un pronunciamiento de cada uno de los hechos narrados por el accionante.

Respecto a las pretensiones se opone por cuanto indica que se actuó de acuerdo al derecho especial de policía, su respuesta a los oficios y quejas es el propio procedimiento que aún está en vigor y en espera de aclaración de concepto técnico de la Secretaria de Planeación, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas fueron hechas bajo el amparo del Ley 1801/2016 Código de policía y convivencia, en cuanto al procedimiento que se sigue, cumpliendo con el espíritu de la norma que no es diferente a dirimir un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta a la comunidad de la vereda de San Benito Sector el Hoyito teniendo en cuenta el procedimiento enmarcado en el artículo 223 de la norma antes citada.

Afirma que la Inspección Municipal de Policía en ejercicio de sus facultades legales, nunca ha pretendido afectar los derechos del solicitante ni de ninguna otra persona, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 9 del Código Nacional de Policía y Convivencia, pero que esa autonomía no implica que los procesos deban surtirse bajo las condiciones impuestas o exigidas por los quejosos, por lo cual existe un proceso que debe ser surtido conforme a la ley y que lo que ha buscado ese despacho todo el tiempo es promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

Que no acepta la causal por la cual se solicita el impedimento y recusación, teniendo en cuenta que no existe motivo por parte de ese funcionario para estar en estado de impedimento como lo refiriere el solicitante y no conoce al solicitante si no por ejercicio de las labores encargadas como inspector de policía.

Que la respuesta a los oficios y quejas es el propio procedimiento donde se programó según la agenda del despacho, se notificó a las partes y se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, que el proceso sigue, que aún está en vigor y en espera de aclaración de concepto técnico de la Secretaria de Planeación, que teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas fueron hechas bajo el amparo del Ley 1801/2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en cuanto al procedimiento que se sigue, cumpliendo con el espíritu de la norma que no es diferente a dirimir un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta a la comunidad de la vereda de San Benito Sector El Hoyito; que se le envió al correo electrónico personal respuesta por escrito, como también se radico respuesta en físico de la misma en el centro de atención de la Alcaldía para su eventual entrega.

Solicita el accionado se pronuncie negativamente sobre las solicitudes realizadas por el accionante pues ninguna de ellas tiene sustento jurídico y menos argumentos que den una idea de la existencia o no la vulneración de los derechos, por lo que no está llamada a prosperar la presente acción.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: ... 4.1 Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta

Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 09/02/2021 ante la Inspección Municipal de Policía.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada da contestación a la notificación que se le hiciera de la acción de tutela indicado el trámite que se ha dado a las peticiones incoadas por las partes dentro de los procesos que cursan en ese Despacho.

Echa de menos este Juzgado el pronunciamiento respecto del derecho de petición incoado por el accionante el día 9 de febrero de 2021 y no obra constancia por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, en donde se evidencie que efectivamente hayan dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 9/20/2021, conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición de fecha 9/02/2021 fue contestado por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA el pasado 09/02/2021, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA quien se identifica con la C.C.Nº19.152.451 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA el pasado 9/02/2021, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com